

concierte con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de septiembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Directores generales del Departamento.

ORDEN de 23 de septiembre de 1965 por la que se conceden a «F. R. I. Z. A. S. A.», los beneficios fiscales establecidos por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmos. Sres.: Vista la resolución del Ministerio de Industria, de fecha 6 de julio de 1965, por la que se declara a la instalación de industria frigorífica que proyecta construir la Empresa «F. R. I. Z. A. S. A.», en el polígono de Cogullada (Zaragoza), comprendidas en el grupo primero a) de los previstos en el artículo quinto del Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el programa de la Red Frigorífica Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «F. R. I. Z. A. S. A.», y para la instalación frigorífica que proyecta construir en el polígono de Cogullada (Zaragoza), los siguientes beneficios fiscales:

- Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.
- Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
- Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuestos de Compensación de gravámenes interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.
- Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de septiembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Directores generales del Departamento.

CORRECCION de errores de la Orden de 18 de septiembre de 1965 sobre emisión y puesta en circulación de la serie de sellos de Correo «Monasterio de Yuste».

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de fecha 25 de septiembre de 1965, se rectifica en el sentido de que en el artículo segundo, línea tercera, donde dice: «Vista exterior del Monasterio», debe decir: «Claustro», y en la línea séptima, donde dice: «Claustro», debe decir: «Vista exterior del Monasterio».

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se declaran nulos y sin ningún valor ni efecto los billetes que se citan, correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que ha de celebrarse el día 25 de octubre de 1965.

Habiendo sido robados de la Administración de Loterías de Tárrega (Lérida) los billetes de la Lotería Nacional de la serie tercera números 67651 al 700, correspondientes al sorteo que se ha de celebrar el día 25 del presente mes,

Este Servicio Nacional, por acuerdo de esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 10 de la vigente Instrucción de Loterías de 23 de marzo de 1956, ha tenido a bien declarar nulos y sin ningún valor ni efecto a los del mencionado sorteo los cincuenta referidos billetes, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 22 de octubre de 1965.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—8.031-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad en relación con el modelo de contrato confeccionado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos que regula relaciones de los Médicos con las Entidades de Asistencia a que se refiere la Orden de 14 de enero de 1964.

Ilmo. Sr.: Visto el modelo de contrato presentado por ese Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, en cumplimiento del encargo que le fué conferido por Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de agosto de 1964, este Centro Directivo estima que dada su naturaleza deben ser eliminadas las referencias al carácter potestativo de determinadas cláusulas, y por lo demás nada tiene que oponer al mismo. De acuerdo, pues, con el texto que se adjunta será remitido al «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1965.—El Director general, Jesús García Orcoyen.

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.—Madrid.

MODELO DE CONTRATO CONFECCIONADO POR EL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS MEDICOS EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE 25 DE AGOSTO DE 1964, APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE PRESIDENTES, CELEBRADA EN LOS DIAS 16 Y 17 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO

En (indíquese el lugar y la fecha), de una parte, don, Médico en ejercicio en (indíquese el lugar del ejercicio), inscrito en el Colegio de Médicos de, con el número, y de la otra, don, en su calidad de representante legal de la Entidad, domiciliados respectivamente (indíquese el domicilio particular del Médico, donde tiene su residencia y el domicilio social de la Entidad).

EX PON EN :

Que en cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 14 de enero de 1964 y de 1 y 8 de junio de 1965 y de las Normas y Bases convenidas entre la Organización Médica Colegial y los representantes de las Entidades de Asistencia Médico Farmacéutica, integrados en la Comisión de Subgrupo del Seguro Voluntario de Enfermedad, del Sindicato Nacional del Seguro, así como aceptando el convenio suscrito entre la referida Organización Médica Colegial y las citadas Entidades, sujetan la regulación de sus relaciones contractuales a las siguientes

ESTIPULACIONES:

Primera

a) Don se obliga a prestar asistencia médica en la modalidad de servicios (completo, limitado o restringido), en calidad de (Médico general o Especialista; en este último caso deberá reseñarse la fecha del correspondiente título de Especialista expedido por el Ministerio de Educación Nacional), a cuantos asegurados de la Entidad le fueran asignados por la misma.

b) Para la prestación de los servicios anteriores la Entidad proveerá a don del correspondiente fichero o de una relación nominal de los asegurados asignados, así como de los beneficiarios cuando se aplique la modalidad de primas individualizadas. Tratándose de Especialistas dicha relación

sera meramente numerica, con indicación de los Médicos de zona que tienen asignados, salvo el caso de pólizas de servicios limitados o restringidos, cuya relación para los Especialistas será también nominal.

c) El número máximo de familias que puede adjudicarse es de

Segunda

La Entidad aseguradora se obliga a consignar en las pólizas las prestaciones a que los beneficiarios tienen derecho y en los carnets de los asegurados la fecha a partir de la cual podrán recibir los distintos servicios, sin perjuicio de las intervenciones quirúrgicas de urgencia vital, para las que no existirá plazo de carencia alguna, quedando facultado el Médico para poder exigir a los asegurados la presentación de aquellos documentos necesarios para justificar su identidad e inclusión en los ficheros a que se refiere el párrafo b) de la estipulación primera.

Tercera

Los honorarios que percibirá de la Entidad aseguradora serán de pesetas mensuales por cada asegurado familiar en los servicios completos; en los servicios limitados, y de en los servicios restringidos, con las reducciones previstas en las disposiciones vigentes para los asegurados individuales y pólizas en que aplique la modalidad de primas individualizadas.

Cuarta

Además de la indemnización del 10 por 100 sobre las remuneraciones normales por el uso de consultorio privado, el Médico percibirá de la Entidad aseguradora:

a) Una compensación económica de pesetas en concepto de instrumental de las intervenciones quirúrgicas, material de análisis, exploraciones radioscópicas, radiografías y demás exploraciones de registro electrográfico.

b) Otra de pesetas por gastos de rodaje y traslado en la asistencia domiciliaria a los asegurados que habiten fuera del casco urbano.

Quinta

En toda ausencia, licencia o enfermedad del Médico la continuidad en la prestación del servicio quedará garantizada por un Médico sustituto que a su cargo nombre el titular de este contrato y al cual se le exigirá que asuma todas las obligaciones derivadas del mismo durante el tiempo que dure la ausencia.

El Médico deberá proponer para su aprobación por la Entidad el nombre y domicilio del sustituto, así como el motivo de la ausencia.

Sexta

a) Para la asistencia de los especialistas se precisará la correspondiente prescripción del Médico de familia, solicitando orientación diagnóstica o terapéutica, sin otras excepciones que en Tocología, Odontología y Puericultor de Zona, en aquellos casos en que la Entidad tuviera establecido dicho servicio.

b) En las pólizas suscritas en la modalidad de servicios limitados o restringidos, las prescripciones que acaban de citarse deberán ser efectuadas por el Médico clasificador de la Entidad o por Médico de familia de los asegurados.

Séptima

Cuando la Entidad no tenga establecido el correspondiente servicio para atender los avisos de visita domiciliaria que se reciban desde las dieciséis horas hasta las ocho horas del día siguiente, con carácter de urgencia, el titular de este contrato, cuando se trate de Médicos de Medicina General, siempre que previamente lo acepten, se hará cargo del mismo, percibiendo por esta prestación extraordinaria un 20 por 100 más sobre las retribuciones máximas.

Octava

a) La duración de este contrato será de cuatro años contados a partir de su fecha, prorrogándose tácitamente por iguales períodos de tiempo, salvo que cualquier parte manifieste a la otra su voluntad en contrario por carta certificada con acuse de recibo o por cualquier otro modo auténtico, con seis meses de antelación a la fecha de expiración del plazo.

b) No obstante, la Entidad aseguradora se obliga a prorrogar por la tácita el contrato, a no ser que concurran incapacidad física, negligencia, faltas de ética y, en general, cualquier clase de incumplimiento de lo aquí convenido por parte del Facultativo.

Novena

Se obedecerán las prescripciones contenidas en cuanto al número de familias asignado a los Médicos de zona de Medicina General, Puericultura y Especialistas en los números decimotercero, apartado segundo, letra g), y decimotercero, apartado segundo, letra h), de la Orden de 1 de junio de 1965.

Décima

Las incidencias y reclamaciones a que pueda dar lugar este contrato durante su periodo de vigencia, expresa o tácita, requerirán antes de acudir a la intervención judicial un intento de avenencia ante una Comisión Mixta integrada por representantes de la Dirección General de Sanidad, Organización Médica Colegial y de las Entidades de Asistencia Médico Farmacéutica.

Undécima

Intentada sin éxito la avenencia entre las partes quedará expedita la vía judicial correspondiente ante los Juzgados y Tribunales del lugar que se indica en la cláusula primera como domicilio del Médico, a cuya jurisdicción, con renuncia de cualquier otro Fuero, se someten de modo expreso ambas partes.

Duodécima

El pago de los honorarios tendrá lugar a través de la Habilitación Colegial, según dispone el apartado tercero de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de agosto de 1964, que faculta a los Colegios que así lo acuerden a realizar este cometido, siempre que el Médico manifieste por la presente estipulación su conformidad a percibir las retribuciones correspondientes a través de aquella Habilitación, en cuyo caso delega en el Colegio Médico de la Provincia su representación ante la Entidad aseguradora a efectos de cobro de honorarios, comprobación de liquidaciones y ficheros y a la tramitación mensual de altas y bajas de asegurados a su cargo.

Decimotercera

Con objeto de que la Organización Colegial tenga control permanente de los asegurados inscritos en cada Entidad en aquellas provincias en que el pago de los honorarios a los Médicos se efectúe directamente, la Entidad aseguradora se compromete a facilitar al Colegio Médico una ficha de todos los asegurados que residan en la provincia, así como las altas y bajas que mensualmente vayan produciéndose. En esta ficha deberán figurar las iniciales del titular de la póliza y personas comprendidas en la misma, número de la póliza y modalidad de los servicios contratados, así como los Médicos asignados, tanto en Medicina General como en Especialidades.

Decimocuarta

En aquellas provincias en que los Médicos que forman parte del cuadro facultativo propio de las Entidades, sujetos a estos contratos civiles, reunidos en el Colegio acuerden por mayoría pertenecer a la Mutualidad de Previsión Sanitaria Nacional o de la Entidad que pueda sustituirla, la Entidad aseguradora vendrá obligada a retener el 12 por 100 de las retribuciones a cargo exclusivo de los interesados para ser ingresados en la Mutualidad referida, bien directamente o a través de las Habilitaciones.

Y para que conste, comprometiéndose a cumplirlo fielmente, así lo dicen y otorgan en el lugar y fecha al principio indicados, firmando ambas partes a un solo efecto un cuadruplicado ejemplar de este contrato, de los cuales se destinan uno a cada una de las partes, otro a archivo en la Dirección General de Sanidad y el cuarto al Colegio respectivo.

Por la Entidad:

El Médico:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Comisaria de Aguas del Ebro por la que se declara la necesidad de ocupación de las fincas que se citan, afectadas por la obra: aprovechamiento hidroeléctrico del embalse de Lanuza. Término municipal: El Pueyo de Jaca (Huesca). Expediente número 1.

En resolución de esta fecha, esta Comisaria de Aguas ha declarado la necesidad de ocupación de 27 fincas comprendidas en el expediente de expropiación forzosa número 1 de los motivados por el aprovechamiento hidroeléctrico del embalse de Lanuza, del que es concesionaria "Energía e Industrias Aragonenses, S. A.". Las fincas se encuentran en término de El Pueyo de Jaca (Huesca).

La relación de propietarios fué publicada con la nota-anuncio sobre declaración de necesidad de ocupación en el "Boletín Oficial del Estado" número 138 de fecha 10 de junio de 1965, en el "Boletín Oficial de la Provincia de Huesca" número 125 de fecha 2 de junio de 1965 y en el diario "Nueva España", número correspondiente al 1 de junio de 1965. La resolución ratifica la descripción material y jurídica que de las fincas se hace en estas publicaciones.